



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2020-00004	VERBAL	JOHN MICHAEL WALES	JAQUELINE GLENNIS GARCIA SANCHEZ	26/11/2021	INCORPORA
2	2021-00175	EJECUTIVO	GLADYS PATRICIA SOTO MARTINEZ	JOSE ANGEL VALENCIA SOTO	1/12/2021	RESUELVE SOLICITUDES
3	2021-00266	VERBAL SUMARIO	WEYMAR ANDRES DUQUE CASTAÑO	LEIDY YURANI CIRO VALENCIA Y OTRO	29/11/2021	ADMITE DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS 89

HOY 7 DE DICIEMBRE DE 2021, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.

* EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@ceja.cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.


JOSUÉ MAURICIO ARIZA GUARÍN
Secretario Ad-Hoc



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	1265
DEMANDANTE	WEYMAR ANDRÉS DUQUE CASTAÑO
DEMANDADAS	LEIDY YURANI CIRO VALENCIA KATHERINE ANDREA SALDARRIAGA USME
PROCESO	DISMINUCIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
RADICADO	053763184001-2021-00266-00
ASUNTO	ADMITE

Del escrito que antecede, en donde el vocero judicial presenta escrito subsanando los requisitos que generaron la inadmisión de la demanda, se tiene que los mismos se encuentran subsanados dentro del término estipulado, únicamente respecto de la demandada M.C.D.C representada legalmente por su madre LEIDY YURANI CIRO VALENCIA, por lo tanto y toda vez que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la misma habrá de admitirse.

Sin embargo, respecto de la demandada V.D.S. representada legalmente por su madre KATHERINE ANDREA SALDARRIAGA USME, se constata que los mismos no fueron satisfechos en debida forma, pues no fue aportada la copia del acta de no acuerdo de disminución de cuota alimentaria, respecto de la menor V.D.S. (artículo 129 Ley 1098 de 2006), por lo que se impondrá su rechazo.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal sumaria de disminución de cuota alimentaria, instaurada por WEYMAR ANDRÉS DUQUE CASTAÑO en contra de M.C.D.C representada legalmente por su madre LEIDY YURANI CIRO VALENCIA.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, consagrado en el artículo 390 y ss. del Código General del Proceso

TERCERO: De la forma indicada en el numeral 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en concordancia con el art. 291 del C.G.P. Notifíquesele el presente auto y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días a M.C.D.C representada legalmente por su madre LEIDY YURANI CIRO VALENCIA, para que si a bien lo tiene la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

CUARTO: RECHAZAR a demanda verbal sumaria de reducción de cuota alimentaria en contra de V.D.S. representada legalmente por su madre KATHERINE ANDREA SALDARRIAGA USME, por no haberse subsanado los requisitos en debida forma.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

**Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684dbfeb6a89a0e176cd749dfb741f9434d11d3f34f56effec009c63c1167081**

Documento generado en 06/12/2021 05:22:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	1271
DEMANDANTE	GLADYS PATRICIA SOTO MARTÍNEZ
DEMANDADO	JOSÉ ÁNGEL VALENCIA SOTO
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO	053763184001-2021-00175-00
ASUNTO	RESUELVE SOLICITUDES

I. SOLICITUD

Tras realizar un relato de las medidas cautelares solicitadas y decretadas dentro del presente asunto, refiere el apoderado de la parte demandante, que las mismas no han podido ser inscritas en los folios de M.I 002-878 y 002-8158 de la ORIP de Abejorral, habida cuenta que sobre los referidos inmuebles, actualmente pesan otras cautelas, ordenadas al interior del proceso ejecutivo que se tramitó ante esta agencia judicial bajo radicado 2012-00048, el cual fue terminado por desistimiento tácito mediante auto del 8 de julio de 2016, en el cual también se dispuso el levantamiento de las citadas medidas.

Solicita el libelista que se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Abejorral, a fin de informarle y aclararle a dicha dependencia, sobre la orden de levantamiento de las medidas cautelares, que fuera ordenada mediante auto 1181 del 8 de julio de 2016 y en su lugar, proceda a la inscripción de embargo por alimentos, que le fuera comunicada por auto 0401 del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

II. CONSIDERACIONES

Visto el memorial que antecede y revisados los certificados de tradición y libertad allegados con las notas devolutivas de registro, advierte el despacho que en efecto sobre los folios de matrícula inmobiliaria números 002-878 y 002-8158 de la ORIP de Abejorral, se encuentran inscritas medidas cautelares, visibles en la anotación número 16 de cada uno de los folios. Dichas medidas aparecen comunicadas a la oficina de registro, mediante auto 0789 del 11 de mayo de 2016.

Así las cosas, el Despacho desarchivó los procesos con radicados 2012-00048 y 2014-00449, en los que fueron interesadas las mismas partes del caso de marras; encontrando en ambos procesos, que los mismos fueron terminados y que se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares que se habían ordenado al interior de cada juicio, así:

- En el proceso ejecutivo por alimentos, adelantado por la demandante en interés de sus hijos menores, bajo radicado 2012-00048, se ordenó el embargo y posterior secuestro de los derechos de dominio que correspondieran al señor José Ángel Valencia Soto, medida que fuera comunicada mediante oficio 335 del 01 de marzo de 2012. Posteriormente, tal como lo relata el vocero judicial de la parte interesada, se dispuso su levantamiento mediante auto 1181 de 8 de julio de 2016 y se expidió el oficio 1995 de 22 de septiembre de 2016, omitiéndose el registro de este último en los FMI números 002-878 y 002-8158 de la ORIP de Abejorral.
- En el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial, en el que eran interesadas las mismas partes, diligencias radicadas con el 2014-00449, se efectuó el decreto por auto 451 del 01 de abril de 2015. Posteriormente, en sentencia 29 de abril de 2016 se ordenó levantar las medidas cautelares, comunicado mediante oficio 1129 de 27 de mayo de 2016, siendo registrado en las matrículas inmobiliarias afectadas con las medidas.

Finalmente, por auto 0789 de 11 mayo de 2016 se resolvió solicitud del apoderado de la parte demandante, quien en memorial realizó varias peticiones respecto a las cautelas, a lo que el despacho resolvió desfavorablemente, indicándole que las mismas habían sido levantadas respecto de los FMI números 002-878 y 002-8158 de la ORIP de Abejorral; por lo que no deberían encontrarse inscritas ninguna medida por cuenta de los procesos adelantados con radicados 2012-00048 y 2014-00449.

Del estudio de los anteriores antecedentes, salta a la vista que equivocadamente, se inscribió un embargo que no había sido ordenado. Es evidente, que la ORIP de Abejorral, inexplicablemente procedió a asentar un embargo, cuando la decisión era la de levantar todas las medidas cautelares decretadas dentro de los procesos con radicados 2012-00048 y 2014-00449.

Nótese como por un error de la oficina de registro de instrumentos públicos, se mantuvo vigente el embargo de alimentos sobre la matrícula inmobiliaria 002-8158 comunicado con el citado oficio 335, dejándolo mediante el auto 0789 por cuenta de proceso ejecutivo de alimentos con radicado 2012-00048, visible en anotación 16, cuando en realidad dicho auto CONFIRMABA el levantamiento de las cautelas decretadas al interior del proceso de liquidación de sociedad patrimonial.

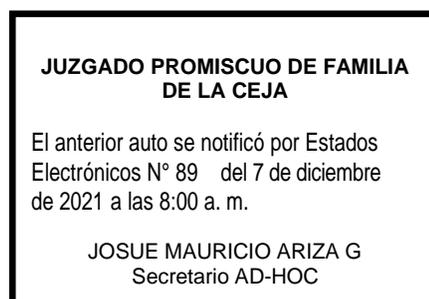
Igual yerro se evidencia en el folio de matrícula inmobiliaria 002-878 en donde con el pluricitado auto 0789 del 11 de mayo de 2016, se canceló la anotación 12 de dicho folio, que correspondía al embargo por alimentos decretado en el proceso ejecutivo 2012-00048 y que fuera comunicado con oficio 335. Sin embargo y de manera inexplicable, dicha oficina procedió a inscribir ese mismo auto, como si se hubiera decretado una nueva medida cautelar,

lo cual, como se dejó visto, nunca ocurrió.

Así las cosas, se dispone oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Abejorral, para que proceda a levantar las medidas cautelares vigentes sobre las matrículas inmobiliarias números 002-878 y 002-8158 de esa dependencia y se proceda al embargo de las referidas matrículas, por cuenta del proceso ejecutivo de alimentos que cursa en esta agencia judicial, bajo radicado 2021-00175 y que fue ordenado por auto 995 del pasado 13 de septiembre de 2021.

Anéxense las providencias citadas.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2973a0c1922c548bd52b8cbf2e4b02672d600c0f1ed864ee651795a0df9aaae8**

Documento generado en 06/12/2021 05:03:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA
La Ceja, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

CONSECUTIVO AUTO	1250
RADICADO	05376 31 84 001 2020-00004-00
PROCESO	VERBAL- Cesación de efectos civiles del matrimonio
DEMANDANTE	JOHN MICHAEL WALES
DEMANDADO	JAQUELINE GLENNIS GARCIA SANCHEZ
ASUNTO	INCORPORA-TIENE EN CUENTA

Se incorpora al expediente la contestación a la demanda principal, de las excepciones de mérito propuestas por la demandada JAQUELINE GLENNIS GARCÍA SÁNCHEZ, a través de apoderado judicial, así como de la demanda de reconvención, a las que se les dará el trámite respectivo.

Téngase en cuenta la contestación dada a la demanda.

A la demanda en reconvención, désele el trámite consagrado en el artículo 371 del CGP.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e13a3586de31bbb11074275a5714b9002179972e6290cd8c79db7cc8a0ce3f0**

Documento generado en 06/12/2021 05:24:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>